

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de agosto de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece de Agosto de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, y en contra de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO.

Pues bien, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss., 390 y 397 del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, y en contra de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO.

En cuanto a la medida provisional solicitada, se negará la misma por las siguientes razones:

En primer lugar, el propósito de la presente acción está encaminada a determinar si la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO tiene la capacidad económica para su propia subsistencia, que permitan exonerar al señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ de la obligación alimentaria decretada a su cargo en el proceso de Divorcio Rad. 2018-534 mediante Sentencia No. 173 del 25 de octubre de 2019.

Por lo tanto, decretar tal medida estaría violando el derecho de defensa de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO.

Además, la sentencia referida fue confirmada íntegramente por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia-, salvo el numeral 7- C, mediante Fallo de fecha 20 de agosto de 2020, en la que si bien se refirieron en la parte motiva al tema de los alimentos señalados a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, ello no es causal para suspender la medida decretada:

*"En torno al tema de los alimentos, el Magistrado ponente reitera que este punto se modificó tal cual se explicó en la parte motiva y en la resolutive, que sólo se modificó y adicionó el numeral séptimo literal C de la sentencia de primera instancia, **al igual que se confirmó la cuota alimentaria a la cónyuge, mientras estén los hijos en la custodia de ella**, pues a pesar de no encontrar la necesidad de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, **no se podía revocar por el principio de no reforma en peor, al ser apelante única**"*

Por lo tanto, se niega la medida provisional de suspender la cuota de alimentos a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, señalada mediante Sentencia No. 173 del 25 de octubre de 2019, solicitada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, y en contra de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la demandada señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., la cual deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Notificar la presente providencia al Ministerio Público para que intervengan en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.605, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d4dc2095f82ec7456e746574ad67fda1b0eff0ba7aaaa1514bb121c00b0118

Documento generado en 13/08/2021 04:07:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**